

**W
O
R
K
S**

CLÍNICA JURÍDICA CUSCO-UNSAAC

AGOSTO, 2020



VOL 01/ NUM
04





Contenido

02 PRESENTACIÓN

03 EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DEL PROCESO PENAL EN TIEMPOS DE COVID

06 LOS EFECTOS DE LA FALTA DE REGULACIÓN DE LAS ECONOMÍAS DE PLATAFORMA

12 SUSCRIPCIÓN DE LAS ACTAS DE AUDIENCIA DURANTE LA PANDEMIA

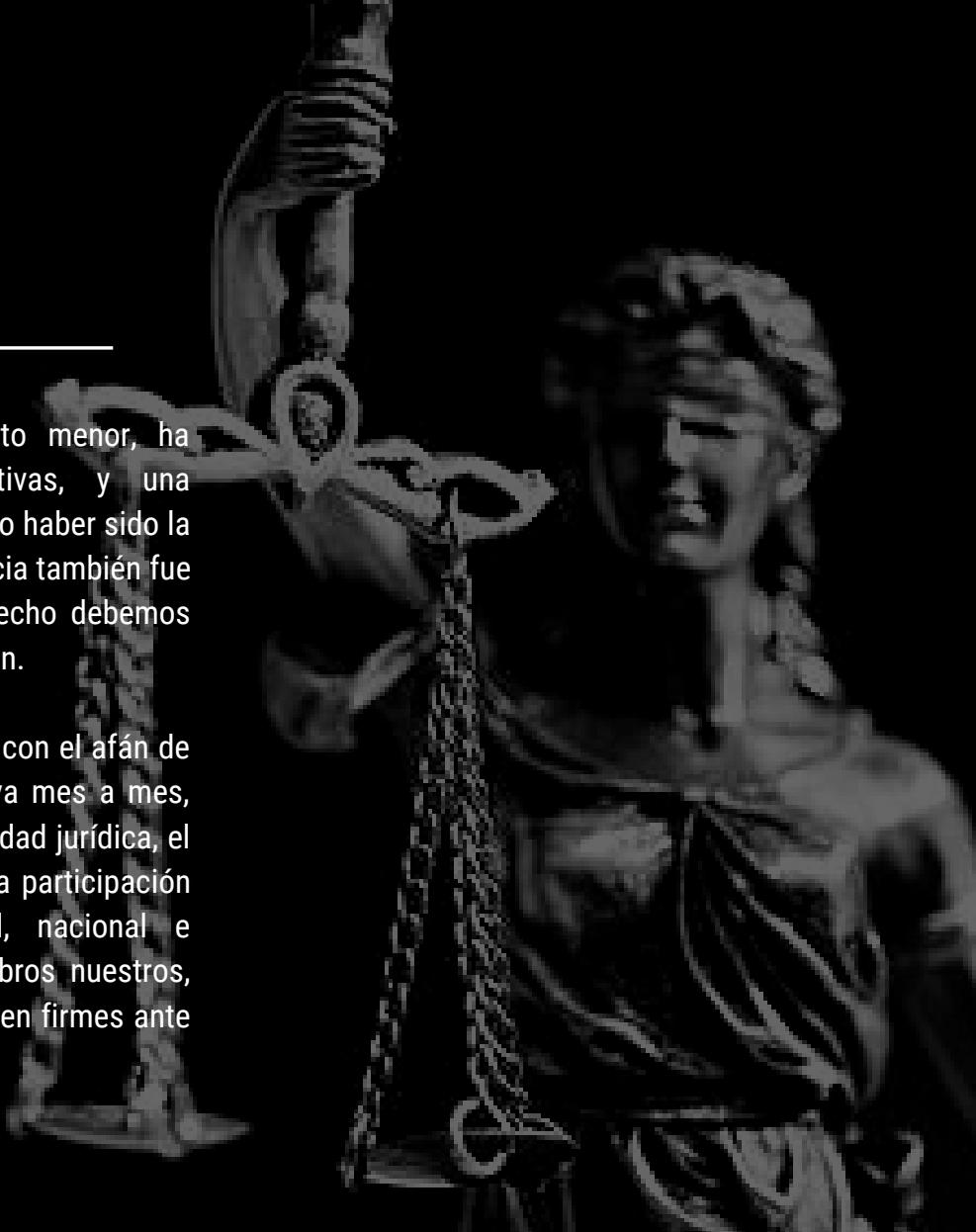
17 BUROCRACIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: ¿LA I.A UNA BUENA ALTERNATIVA?

22 CRÉDITOS

Presentación

Lo que parecía un confinamiento menor, ha sobrepasado nuestras expectativas, y una regulación apresurada tal parece no haber sido la más eficiente y el sistema de justicia también fue afectado por esta ola, ante tal hecho debemos formular un plan alterno de solución.

a Clínica Jurídica Cusco UNSAAC, con el afán de continuar en esta línea informativa mes a mes, pone al alcance de toda la comunidad jurídica, el "BOLETÍN VOL 01/NUM 04", con la participación de juristas de renombre local, nacional e internacional, así como de miembros nuestros, que uniendo esfuerzos se mantienen firmes ante esta crisis sanitaria.



¿Quiénes somos?

La Clínica Jurídica Cusco UNSAAC, es una asociación sin fines de lucro/círculo de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, que promueve la experiencia de la práctica profesional entre los estudiantes de Derecho asumiendo casos de defensa de los intereses difusos.



EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DEL PROCESO PENAL EN TIEMPOS DE COVID

LUIS CHANDI ROJAS ARIAS*

RESUMEN

A raíz de la actual pandemia, todos los aspectos de la vida han cambiado, incluida la forma en que se imparte justicia. Las audiencias virtuales como se están llevando colisionan con el principio de publicidad y esto podría generar nulidades posteriores.

CONTENIDO

Francesco Cornelutti señalaba que la publicidad pertenece a la esencia del proceso penal, pues a diferencia de lo que ocurre con los conflictos entre particulares de orden privativo , los delitos ataúnen a toda la sociedad en conjunto (Cornelutti, s/f), siendo que existe una expropiación del conflicto, por fines de política criminal del Estado. (ZAFFARONI & ALAGIA, 2012)[1].

La base normativa a nivel constitucional la encontramos en el artículo 139° inciso 4 de la Constitución Política del Perú, que señala: «Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley»; ésta tiene relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14°, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8° inc. 5; a nivel de principios que irradian todo el proceso penal, encontramos también este principio en el artículo I inc. 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal [2]; y a nivel de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 10°, la cual señala «Toda actuación judicial es pública, con las excepciones que la Constitución y las leyes autorizan (...).».

*Abogado por la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, estudios concluidos de Doctorado en Derecho por la Universidad Andina del Cusco. Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de San Román-Juliana

[1]El sistema penal expropia de la víctima su conflicto por medio de la confiscación de su legitimidad activa procesal por parte del soberano o del Estado.

[2]Artículo I inc. 2 (...) Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código.

EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DEL PROCESO PENAL EN TIEMPOS DE COVID

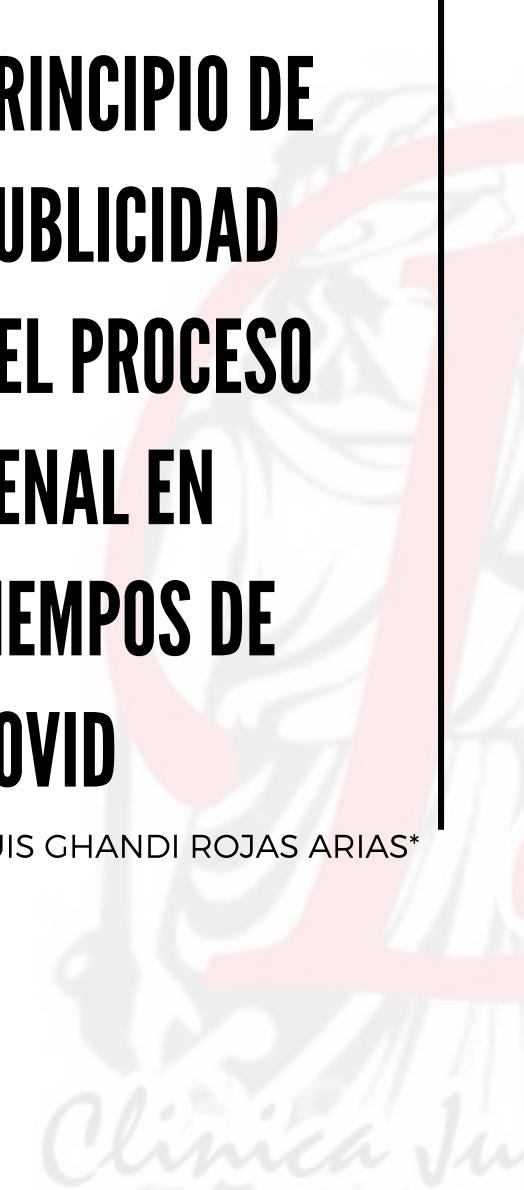
LUIS GHANDI ROJAS ARIAS*

Este principio es importante porque sirve fundamentalmente como control de la sociedad - como soberana - de las actuaciones de la administración de justicia, por lo que en esencia es un control político de la ciudadanía (Baumann, 1986); así como también la garantía de un juicio justo y, por ende, de un debido proceso [3].

A raíz de esta pandemia, inicialmente se ha suspendido con toda labor jurisdiccional; sin embargo, en vista de que es necesario realizar actuaciones urgentes e inaplazables, y existe riesgo de contagio, se ha recurrido a las nuevas tecnologías para poder realizar las audiencias.

De prima facie, las videoconferencias no son inconstitucionales, ya lo ha señalado el Tribunal Constitucional (Caso Peña Solis, 2015), señala en síntesis, que la videoconferencia no contraviene ni el principio de oralidad, ni los de publicidad y contradicción; sin embargo, en lo referido a la publicidad escuetamente señala: «18 (...) Asimismo, en la medida que se permita el acceso al contenido de las audiencias no se afecta la publicidad». En contrario sensu, de no permitirse el acceso al contenido de las audiencias, sí se afectaría a la publicidad, y por ende los juicios serían nulos de pleno derecho.

[3]Cabe recordar que a diferencia del Poder Ejecutivo y Legislativo, el Judicial no cuenta con legitimidad por voto popular, por lo que debe ser a través de la publicidad una forma de materializar la legitimidad de dicho poder de estado.



EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DEL PROCESO PENAL EN TIEMPOS DE COVID

LUIS GHANDI ROJAS ARIAS*

Esta sentencia ha sido dada a raíz de un hecho anterior a la pandemia, entre otras cosas, señalaba que no existía un reglamento que las determine; sin embargo, en la actualidad sí se tiene a nivel administrativo un reglamento, que es el Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el Periodo de Emergencia Sanitaria. Al referirse este protocolo a la publicidad en su principio f, señala: «En la audiencia virtual se deberá: (...) Generar las condiciones para que las audiencias sean públicas, registradas y grabadas». Al ser el director de la audiencia el Juez, se entiende que éste debe procurar que estas condiciones sean cumplidas.

Pero la realidad es otra, pues las audiencias se llevan a cabo a través de la plataforma de Google Meet, para poder ingresar a la sala de audiencia se corre traslado de un link autogenerado de Google Meet, pero este link únicamente es dado a las partes; de no tener el link, no es posible ingresar a la audiencia. Esta restricción a nivel de juicios orales imposibilita que los juicios orales estén llevándose de manera pública, pues no existe posibilidad de acceso por parte de terceros al contenido de dichas audiencias.

En ese sentido, tomando en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, a modo de propuesta, deben crearse canales de transmisión en vivo de audiencias de cada juzgado; o en todo caso, siendo que las grabaciones de Google Meet están almacenadas en la nube, se debe brindar a través de los canales de información del Poder Judicial, acceso a todas las audiencias virtuales que se estén realizando, cumpliendo de esta manera con la publicidad de las actuaciones judiciales, ya que al estar perennizadas las audiencias, en audio y video, la finalidad del control de la sociedad se cumpliría, y así se evitaría las nulidades posteriores, que harían que todo este esfuerzo de administrar justicia en tiempos de Covid -19 sea en vano.



LOS EFECTOS DE LA FALTA DE REGULACIÓN DE LAS ECONOMÍAS DE PLATAFORMA

GENARO JULIO ÁLVAREZ
LÓPEZ*

RESUMEN

En este artículo se intenta informar sobre las consecuencias negativas de la aplicación de las economías de plataforma y la urgente necesidad de regularlas, debido a que su aplicación podría vulnerar más derechos de los que eventualmente pensamos, urge por tanto una revisión normativa y una adecuación a las nuevas formas de hacer empresa o negocio en nuestro país y urge una nueva forma de parametrar las actividades que se pueden presentar en el E-commerce.

LAS ECONOMÍAS DE PLATAFORMA

Es claro que, a estas alturas de la pandemia, más de uno se ha dado cuenta que las economías de plataforma son la respuesta inmediata a las necesidades latentes de la población confinada en su hogar o su trabajo (en ocasiones ambos), ahora bien, debemos tener claro: qué son las economías de plataforma, para ello recurriremos a diversas fuentes, tanto internacionales, regionales y nacionales, entendiendo el ámbito regional a Latinoamérica.

¿QUE SON LAS ECONOMÍAS DE PLATAFORMA ?

En algunos países como Argentina y Colombia se les conoce como economías colaborativas, siendo disimiles sólo en la nomenclatura, con pequeñas diferencias entre ambas, en suma, hacen referencia a los nuevos sistemas de producción, consumo y prestación de servicios que surgen a principios de este siglo, aprovechando la infinidad de posibilidades que ofrece la masificación del uso de las tecnologías y el Internet para el consumo, intercambio y prestación de los mencionados bienes.

*Magíster en derecho de la Empresa y Magíster en docencia Univ. Profesor de Derecho Societario de la U. Continental. Profesor de Derecho de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco

LOS EFECTOS DE LA FALTA DE REGULACIÓN DE LAS ECONOMÍAS DE PLATAFORMA

GENARO JULIO ÁLVAREZ
LÓPEZ*

A la fecha existen varios tipos de economías de plataforma, desde aquellas que tienen un amplio espectro de uso y no podrían ser consideradas como tales, hasta aquellas que representan verdaderos desafíos a la legislación vigente; a saber:

Comercio Colaborativo.- En el caso de nuestro país tenemos una empresa de origen chileno que ha comenzado a posicionarse en el mercado: LINIO, sin embargo podemos ubicar otras empresas dedicadas al sector como Ebay, Mercado Libre, etc.

Alojamiento Colaborativo.- Considero como uno de los mejores ejemplos, mas de ninguna manera el único, a Booking.com.

Conocimiento Colaborativo.- En el mercado peruano hay varios, sin embargo, los que más publicidad tienen son: Wikipedia, open english, Coursera, brainscape, etc.

Trabajo Colaborativo.- Es el caso del Coworking, que para el caso cusqueño si encontramos empresas de esta naturaleza, por ejemplo, GenUP.

Financiamiento Colaborativo.- Aquí el principal rol lo desempeñan las Fintechs las mismas que permiten realizar una serie de actividades financieras desde cualquier dispositivo electrónico. Algunos ejemplos: prestamype, Afluenta.pe; así mismo en este sector se podría hablar del Crowdfunding y el Crowdloaning y Swaps.

Transporte colaborativo.- Eventualmente la empresa que más llame la atención es Uber sin embargo hay infinidad de agentes de competencia.

Otros: Algunas actividades no necesariamente encajan en una sola categoría, por lo que prefiero situarlas en este acápite, por ejemplo: Rappi, Glovo, Uber eats, Youtube, entre muchos otros.

LOS EFECTOS DE LA FALTA DE REGULACIÓN DE LAS ECONOMÍAS DE PLATAFORMA

GENARO JULIO ÁLVAREZ
LÓPEZ*

Y DADO ELLO ¿CUÁL ES EL IMPACTO QUE TIENEN EN LA SOCIEDAD?

Es innegable que facilitan la vida en muchos aspectos, factibilidad de uso, rapidez de la transacción, hoy por hoy que es obligatorio el distanciamiento social permiten una contratación impersonal de muchos servicios o adquisición de productos sin la mas mínima interrelación personal, entre otros, hechos que evidentemente son atractivos tanto para los consumidores como para las empresas, generando con su ejecución una serie de beneficios y nuevas posibilidades de generar ingresos. Esto desde cualquier punto de vista considero que es adecuado, ya que genera mayores ingresos, incentiva la expansión de mercados, alienta el ingreso a mercados globalizados y un largo etcétera.

Sin embargo, no todo lo que brilla es oro, bien reza el refrán, debido a que como es de amplio conocimiento nuestro sistema jurídico y por tanto nuestra legislación no tienen la capacidad de regular estos fenómenos económicos y sociales, al menos no lo harán hasta que, quienes tengan la capacidad de otorgar leyes entiendan estos hechos y lamentablemente en nuestro país eso es pedir demasiado.

PRINCIPALES PROBLEMAS QUE SE GENERAN CON ESTAS ACTIVIDADES

Considero que la problemática es amplia y de variada índole, empero debo manifestar que los principales problemas que ya se pueden observar son los siguientes:

LOS EFECTOS DE LA FALTA DE REGULACIÓN DE LAS ECONOMÍAS DE PLATAFORMA

GENARO JULIO ÁLVAREZ
LÓPEZ*

PRECARIZACIÓN DE PSEUDO EMPLEOS

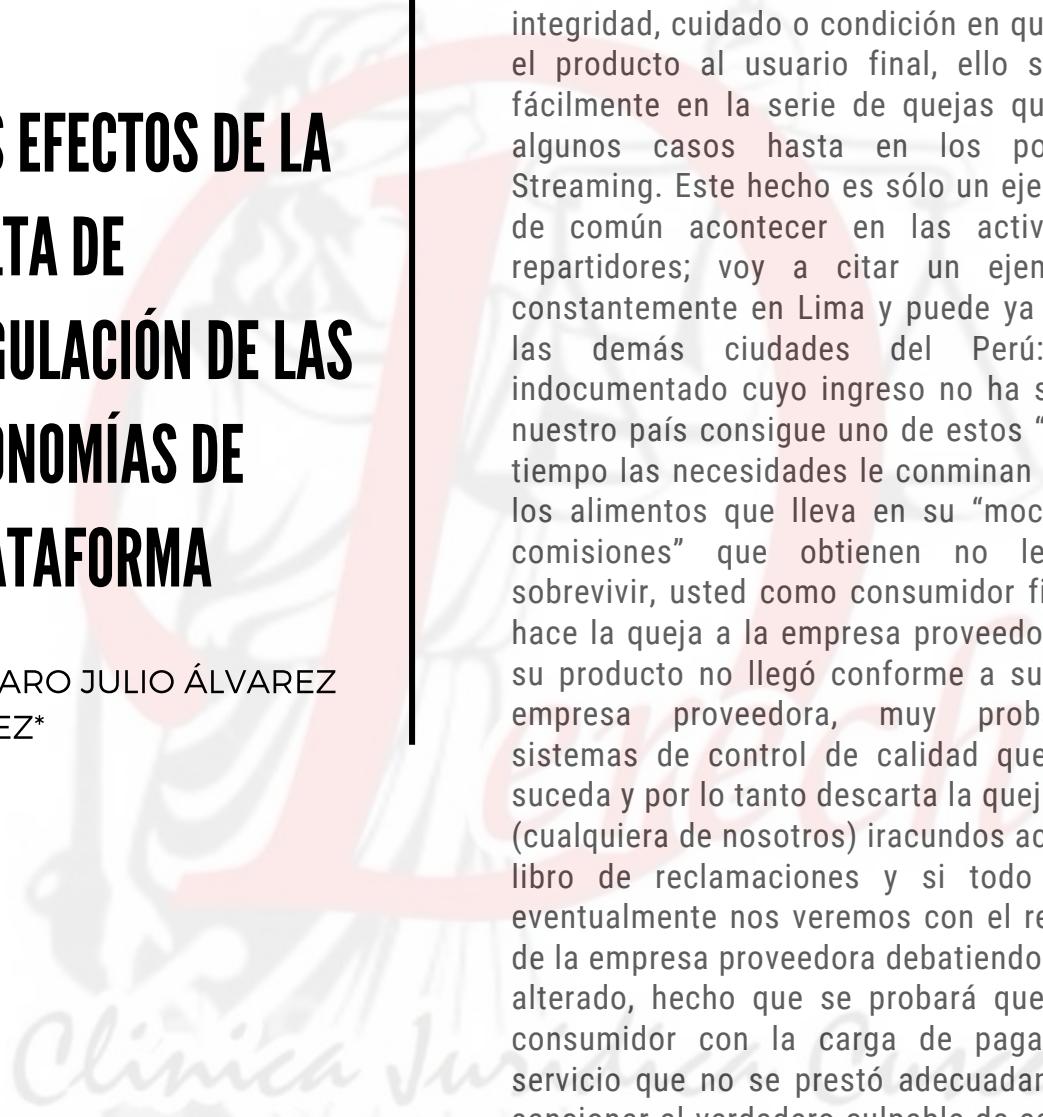
Me refiero al hecho de que las plataformas, en su mayoría tiene personal “asociado” es decir que no integran parte de sus planillas y por tanto las responsabilidades que la legislación laboral dicta en favor del trabajador NO les son aplicables, un caso práctico es Rappi donde sólo el 5% de sus colaboradores está en planilla, y eso que opera en 7 países. Debemos tener presente que esta plataforma es considerada el segundo unicornio de Colombia, esto quiere decir que es el segundo proyecto valorizado en mas de 1000 millones de dólares. Con ello, descartar la posibilidad de otorgar seguros, pagar vacaciones o respetar el horario máximo de trabajo se convierte en un simple idilio.

Y no es la única app, veremos que todas las demás ecoplats, hacen lo mismo.

Sólo por efectos de la pandemia del Covid, recién en nuestro país (Perú) se ha legislado un poco del tema, al exigir que los repartidores de cada restaurante sean incluidos en las planillas de los mismos, generando con esto ciertos acercamientos a la legislación laboral vigente. Sin embargo hecha la ley, hecha la trampa, no tenemos una entidad que fiscalice el cumplimiento de este requisito, por que lo que el decreto Supremo 017-2020-PCM no contempla medidas de adecuación y fiscalización de las actividades laborales o su cumplimiento.

ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS DE ELUSIÓN TRIBUTARIA

Con el desarrollo y éxito de las fintechs somos testigos que cuando se trata de actividades económicas, la nacionalidad o legalidad de los capitales no son las prioridades al momento de recibirlas, hechos que pueden generar fenómenos como el offshoring o incluso situaciones lindantes al corporate compliance.



LOS EFECTOS DE LA FALTA DE REGULACIÓN DE LAS ECONOMÍAS DE PLATAFORMA

GENARO JULIO ÁLVAREZ
LÓPEZ*

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE CONSUMIDOR

Debido a que no hay regulación de estas actividades, cualquier defecto se sustenta en la ley 29571 código de protección del consumidor la misma que no contempla relaciones de consumo prestadas por terceros no vinculados a la empresa expendedora, de ahí que un eventual repartidor de estas empresas puede echar mano de los bienes que a él se le confíen y técnicamente hablando, o es responsable de la integridad, cuidado o condición en que éste haga llegar el producto al usuario final, ello se puede apreciar fácilmente en la serie de quejas que observamos en algunos casos hasta en los portales de video Streaming. Este hecho es sólo un ejemplo de lo que es de común acontecer en las actividades de estos repartidores; voy a citar un ejemplo que se da constantemente en Lima y puede ya estar dándose en las demás ciudades del Perú: un extranjero indocumentado cuyo ingreso no ha sido registrado en nuestro país consigue uno de estos "trabajos", al poco tiempo las necesidades le cominan a extraer parte de los alimentos que lleva en su "mochila", ya que "las comisiones" que obtienen no le alcanzan para sobrevivir, usted como consumidor final, al percatarse hace la queja a la empresa proveedora, señalando que su producto no llegó conforme a sus expectativas, la empresa proveedora, muy probablemente tiene sistemas de control de calidad que evitan que esto suceda y por lo tanto descarta la queja; el consumidor (cualquiera de nosotros) iracundos acudimos a llenar el libro de reclamaciones y si todo sigue su orden, eventualmente nos veremos con el representante legal de la empresa proveedora debatiendo si el producto fue alterado, hecho que se probará que no, quedando el consumidor con la carga de pagar por un bien o servicio que no se prestó adecuadamente y sin poder sancionar al verdadero culpable de este embrollo, pues bien, este fenómeno que acabo de describir es constante en muchos de los países de la región, y Perú no es ajeno a ellos, menos el Cusco, motivo por el cual urge la regulación, ya que, el libro de reclamaciones de estas economías de plataforma o colaborativas resultan un medio insuficiente para proteger los derechos conculcados previamente.

LOS EFECTOS DE LA FALTA DE REGULACIÓN DE LAS ECONOMÍAS DE PLATAFORMA

GENARO JULIO ÁLVAREZ
LÓPEZ*

AFFECTACIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR

Es claro que, para poder abarcar más mercados, la mayoría de los creadores de un bien, suelen renunciar a sus derechos en parte, para salvaguardar o mantener otra parte, eso es normal en cierto tipo de relaciones comerciales, sin embargo en varias de estas plataformas, lo que se busca es obtener beneficios a costa de renunciar a la mayoría de regalías en otros mercados, es el caso de varias producciones latinoamericanas con plataformas como Netflix que protegen sus beneficios en sus países de origen, renunciando a las ganancias que la plataforma tenga en el exterior o el caso de Spotify donde los autores sólo pueden percibir regalías si sus melodías se escuchan "sólo" más de 30 segundos tras un sinfín de casos similares.



SUSCRIPCIÓN DE LAS ACTAS DE AUDIENCIA DURANTE LA PANDEMIA

EVELYN LUCERO LUCANA
MORALES*

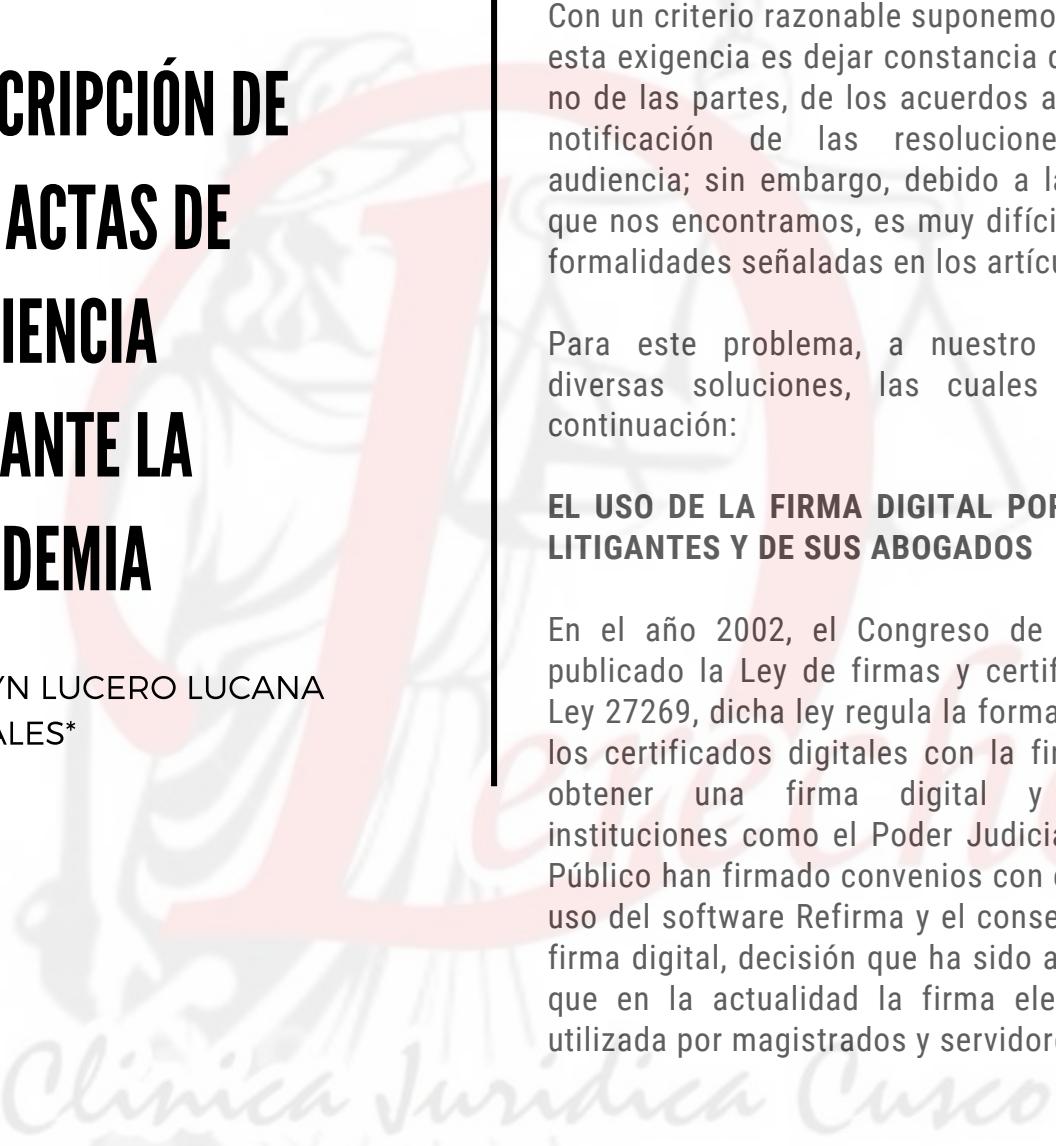
Debido a esta pandemia y sus consecuencias ya conocidas, el Poder Judicial y el Ministerio Público, con la finalidad de cumplir sus funciones, han emitido diversas disposiciones para implementar el trabajo remoto, siendo esto así, el Poder Judicial emitió la Resolución Administrativa N° 217-2020-GG-PJ y el Ministerio Público la Resolución de la Fiscalía de la Nación 626-2020-MP-FN; sin embargo, la implementación del trabajo remoto ha traído consigo diversas dificultades, una de esas dificultades es la forma de suscripción de las actas de audiencia.

Si bien es cierto, el Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 000123-2020-CE-PJ autorizó el uso de la solución empresarial colaborativa denominada Google Hangouts Meet para la realización de audiencias, no emitió mayor disposición respecto a la forma de suscripción de las actas de las audiencias llevadas mediante dicha plataforma. Respecto al uso de las actas y la suscripción de las mismas el artículo 204 [1] del Código Procesal Civil señala que el acta debe ser suscrita por el Juez, el secretario y todos los intervenientes.

*Bachiller por la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, maestrando en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional por la misma casa de estudios.

[1]Artículo 204.- La audiencia de pruebas es registrada en video o en audio, en soporte individualizado que se incorpora al expediente. Se entrega una copia a las partes dejándose constancia en el expediente de dicha entrega. En los casos en que esto no sea posible, se levanta el acta respectiva (...)

El acta será suscrita por el Juez, el secretario y todos los intervenientes. Si alguno se negara a firmarla, se dejará constancia del hecho. El original del acta se conservará en el archivo del juzgado, debiendo previamente el secretario incorporar al expediente copia autorizada por el Juez. (Subrayado agregado)



SUSCRIPCIÓN DE LAS ACTAS DE AUDIENCIA DURANTE LA PANDEMIA

EVELYN LUCERO LUCANA MORALES*

La obligatoriedad de la suscripción del acta también ha sido regulada por el artículo 120 [2] del Código Procesal Penal.

Del mismo modo el artículo 26 [3] del Reglamento General de Audiencias (REGA) del Código Procesal Penal indica que el acta será suscrita por el Fiscal y los abogados de los sujetos intervenientes.

Con un criterio razonable suponemos que la razón de esta exigencia es dejar constancia de la asistencia o no de las partes, de los acuerdos adoptados y de la notificación de las resoluciones dictadas en audiencia; sin embargo, debido a la situación en la que nos encontramos, es muy difícil cumplir con las formalidades señaladas en los artículos citados.

Para este problema, a nuestro criterio, existen diversas soluciones, las cuales analizaremos a continuación:

EL USO DE LA FIRMA DIGITAL POR PARTE DE LOS LITIGANTES Y DE SUS ABOGADOS

En el año 2002, el Congreso de la República ha publicado la Ley de firmas y certificados digitales, Ley 27269, dicha ley regula la forma de obtención de los certificados digitales con la finalidad de poder obtener una firma digital y poder usarla; instituciones como el Poder Judicial y el Ministerio Público han firmado convenios con el RENIEC para el uso del software Refirma y el consecuente uso de la firma digital, decisión que ha sido acertada debido a que en la actualidad la firma electrónica es muy utilizada por magistrados y servidores; sin embargo,

[2]1. La actuación procesal, fiscal o judicial, se documenta por medio de acta, utilizándose de ser posible los medios técnicos que correspondan. (...)

3. Será posible la reproducción audiovisual de la actuación procesal, sin perjuicio de efectuarse la transcripción respectiva en un acta. (...)

4. El acta será suscrita por el funcionario o autoridad que dirige y por los demás intervenientes previa lectura. Si alguno no puede o no quiere firmar, se dejará constancia de ese hecho. Si alguien no sabe firmar, podrá hacerlo, en su lugar, otra persona, a su ruego o bien un testigo de actuación, sin perjuicio de que se imprima su huella digital. (Subrayado agregado)
[3]Artículo 26°.- Acta de la audiencia. (...)

4. Antes de finalizar la audiencia, se dará lectura al acta, que será suscrita por el Fiscal y los abogados de los sujetos procesales intervenientes, quienes podrán consignar reservas u observaciones, si fueran pertinentes (Subrayado agregado)

SUSCRIPCIÓN DE LAS ACTAS DE AUDIENCIA DURANTE LA PANDEMIA

EVELYN LUCERO LUCANA MORALES*

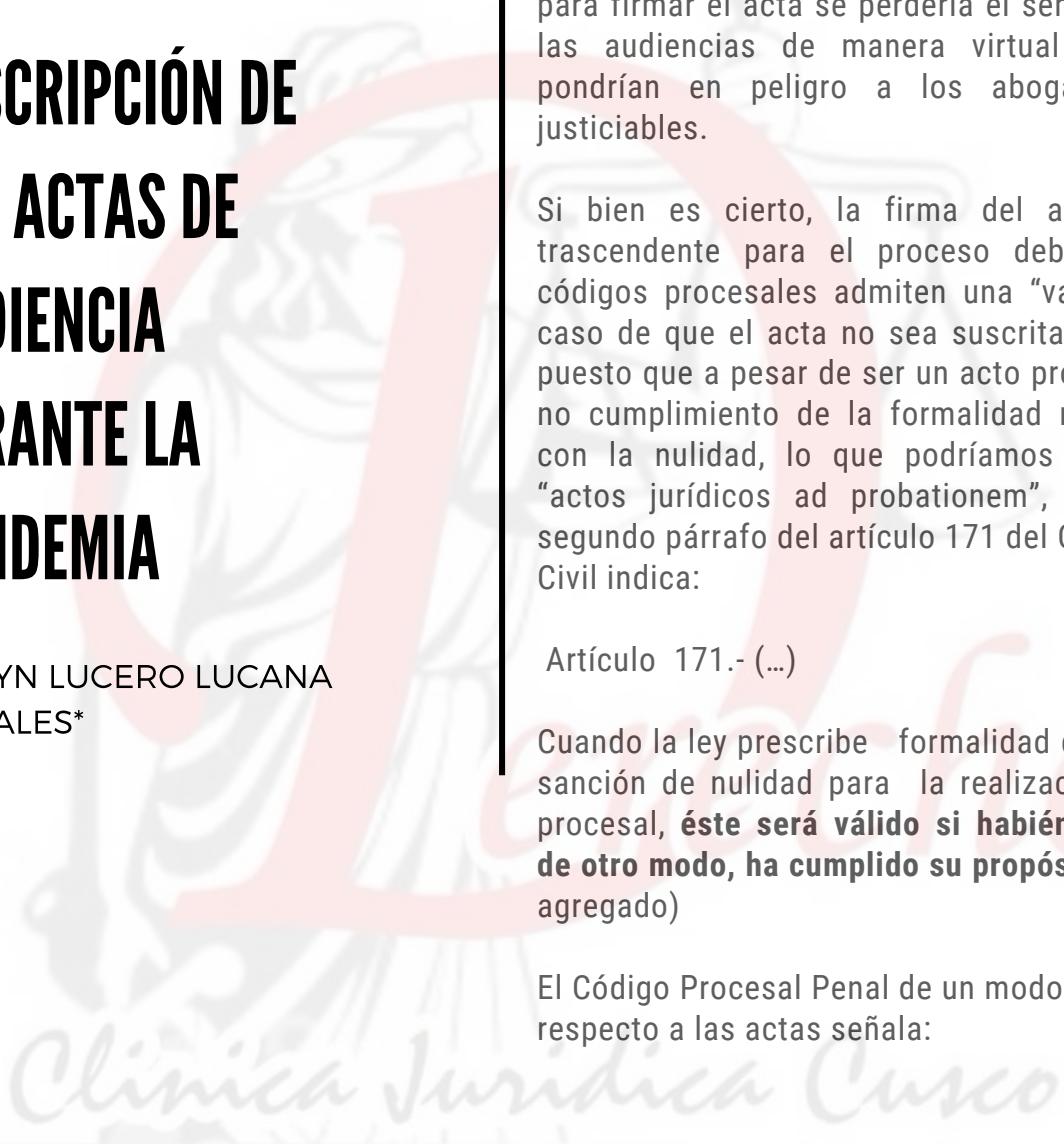
los abogados litigantes, sobre todo los que cuentan con más años de litigio, no cuentan con esta certificación por lo que no pueden utilizar la firma digital, el Gobierno viendo esta situación ha acelerado el proceso de funcionamiento de las entidades de certificación digital, por lo que en la actualidad contamos con empresas privadas que venden esta certificación y cuentan con su propio software para poder firmar digitalmente como es el caso de llama.pe, por lo que por parte de los abogados este problema puede ser solucionado.

A pesar de ello, seguimos teniendo dificultades en la firma de las actas, debido a que la ley exige la suscripción por parte de todos los intervenientes en la audiencia, es decir también los litigantes deben suscribirla; ya sea por desconocimiento o por ser este un servicio que tiene un costo, la mayoría de litigantes no cuentan con firma digital.

Otro problema es que el Poder Judicial no cuenta con tecnología que permita la suscripción de las actas por parte de los abogados y litigantes de manera virtual, como si sucede con la suscripción por parte del magistrado y del secretario.

DEJAR CONSTANCIA DE LA IMPOSIBILIDAD DE FIRMA

Conforme se tiene regulado en el Código Procesal Civil, la finalidad de dejar constancias es establecer que los acuerdos y la notificación de resoluciones han sido efectivamente dadas, pero que las partes se han negado a firmar el acta o que se encuentran imposibilitadas de hacerlo; el Código Procesal Penal por su parte es más explícito, debido a que en el inciso 4 del artículo 120 señala: «4. (...) Si alguno no puede o no quiere firmar, se dejará constancia de ese hecho.». Sin duda, la utilización de la constancia por imposibilidad de firmar es totalmente razonable debido a que por la emergencia sanitaria y las medidas dictadas por el Gobierno, las partes se encuentran imposibilitadas de firmar el acta.



SUSCRIPCIÓN DE LAS ACTAS DE AUDIENCIA DURANTE LA PANDEMIA

EVELYN LUCERO LUCANA
MORALES*

CITAR A LAS PARTES PARA QUE CONCURRAN A FIRMAR EL ACTA

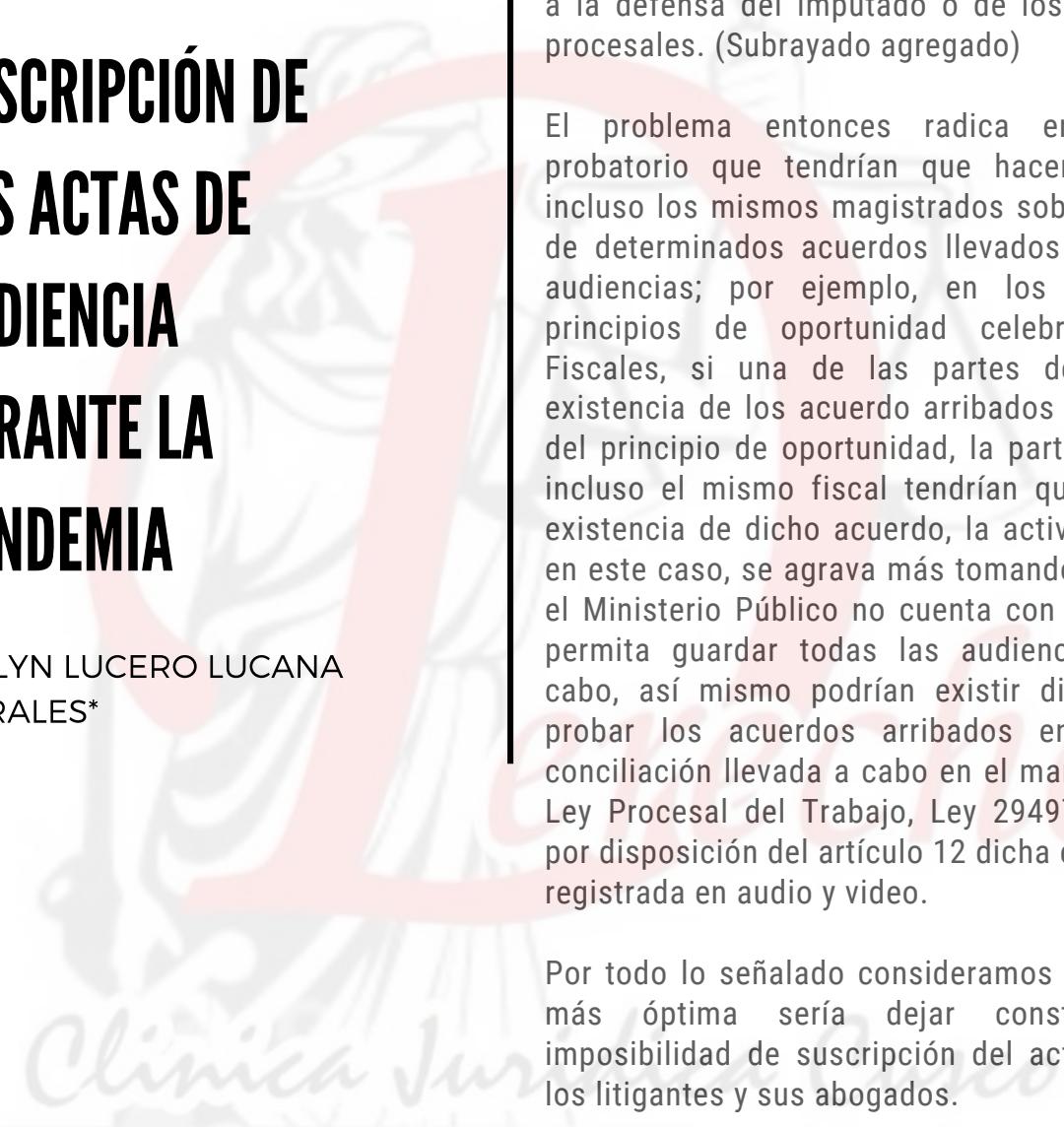
Optar por esta opción dejaría sin sentido la lógica de la realización de las audiencias mediante la plataforma Google Hangouts Meet debido a que las audiencias se realizan de esta manera para evitar el contagio y propagación del virus, si al final las partes tienen que concurrir al juzgado o a la fiscalía para firmar el acta se perdería el sentido de realizar las audiencias de manera virtual e incluso se pondrían en peligro a los abogados y a los justiciables.

Si bien es cierto, la firma del acta no es tan trascendente para el proceso debido a que los códigos procesales admiten una “validación” en el caso de que el acta no sea suscrita por las partes, puesto que a pesar de ser un acto procesal formal el no cumplimiento de la formalidad no se sanciona con la nulidad, lo que podríamos calificar como “actos jurídicos ad probationem”, es así que el segundo párrafo del artículo 171 del Código Procesal Civil indica:

Artículo 171.- (...)

Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, éste será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito. (Subrayado agregado)

El Código Procesal Penal de un modo más expreso respecto a las actas señala:



SUSCRIPCIÓN DE LAS ACTAS DE AUDIENCIA DURANTE LA PANDEMIA

EVELYN LUCERO LUCANA
MORALES*

Artículo 121 Invalidz del acta.- (...)

2. La omisión en el acta de alguna formalidad sólo la privará de sus efectos, o tornará invaluable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de la misma actuación o actuaciones conexas, o no puedan ser reproducidas con posterioridad y siempre que provoquen un agravio específico e insubsanable a la defensa del imputado o de los demás sujetos procesales. (Subrayado agregado)

El problema entonces radica en el ejercicio probatorio que tendrían que hacer las partes o incluso los mismos magistrados sobre la existencia de determinados acuerdos llevados a cabo en las audiencias; por ejemplo, en los casos de los principios de oportunidad celebrados por los Fiscales, si una de las partes decide negar la existencia de los acuerdo arribados en la audiencia del principio de oportunidad, la parte perjudicada e incluso el mismo fiscal tendrían que demostrar la existencia de dicho acuerdo, la actividad probatoria en este caso, se agrava más tomando en cuenta que el Ministerio Público no cuenta con un soporte que permita guardar todas las audiencias llevadas a cabo, así mismo podrían existir dificultades para probar los acuerdos arribados en la etapa de conciliación llevada a cabo en el marco de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497 debido a que por disposición del artículo 12 dicha etapa no es registrada en audio y video.

Por todo lo señalado consideramos que la solución más óptima sería dejar constancia de la imposibilidad de suscripción del acta por parte de los litigantes y sus abogados.

RESUMEN

En la administración de justicia, existen varios aspectos cuestionables, dentro de ellas la burocracia relacionada con la demora en la tramitación de los procesos judiciales, lo cual conlleva a idear respuestas para mejorar dicho aspecto; siendo una de ellas la aplicación de la tecnología y específicamente la aplicación de la no muy moderna Inteligencia Artificial.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

Sin duda alguna, situaciones como el que se vive lamentablemente a nivel mundial por la emergencia sanitaria, desenmascara varios aspectos de la administración estatal y dentro de ella por supuesto la administración de justicia; a través de sus diferentes órganos de ejecución ya sea estos en despachos fiscales, judiciales u otros. Aspectos entre otros que tienen relación con la llamada burocracia, la misma que puede ser entendida en muchos sentidos^[1]; sin embargo por razones del presente trabajo, abordaré dicho término en el contexto de la administración de justicia, llegando a abarcar solo una de las pequeñas consecuencias, pero de seguro la más percibidas, que es la entendida como sinónimo de lentitud o administración ineficiente a causa de las formalidades superfluas y rígidas; lo cual por cierto tendría mucha incidencia negativa en la efectividad del principio de tutela jurisdiccional que desde mi posición debe ser entendida en palabras del profesor Giovanni F. Priori Posada, como aquella que “no se agota en el acceso de los ciudadanos al proceso, ni en que el proceso sea llevado con todas

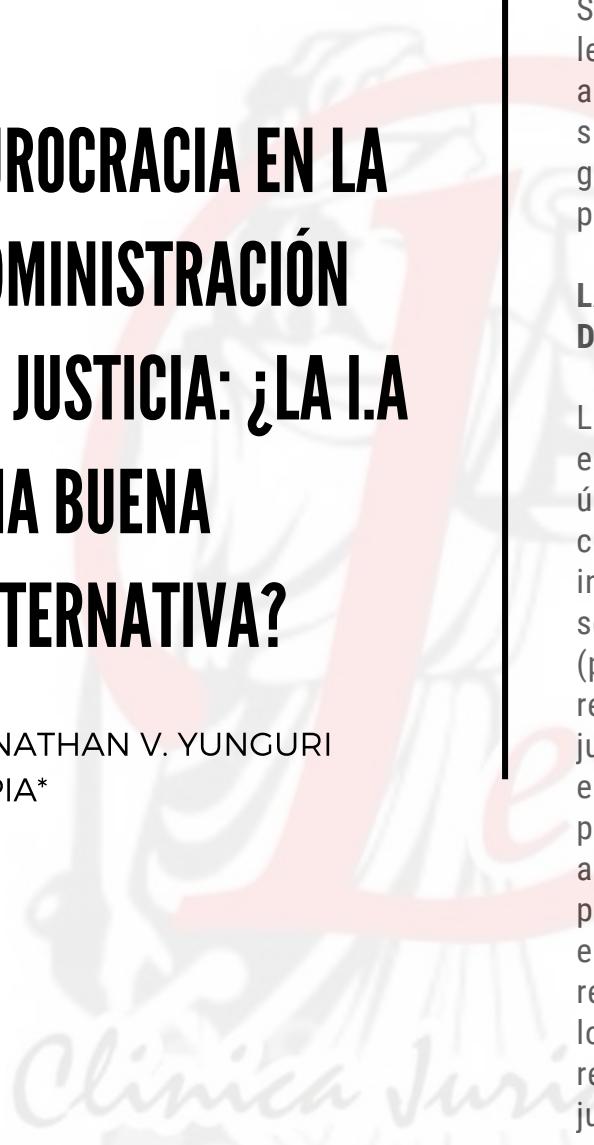


BUROCRACIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: ¿LA IA UNA BUENA ALTERNATIVA?

YONATHAN V. YUNGURI
TAPIA*

*Egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, con estudios concluidos en la maestría de Derecho Penal y Procesal Penal por la misma Universidad, asistente en la Tercera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Cusco; así como miembro del área de Tecnología, Innovación y Derecho de la Escuela de Cultura Jurídica.

[1] Así se tiene que de acuerdo a la definición de la RAE (Real Academia Española), puede ser entendida como: 1) Organización regulada por normas que establecen un orden racional para distribuir y gestionar los asuntos que le son propios, 2) Conjunto de los servidores públicos, 3) Influencia excesiva de los funcionarios en los asuntos públicos y 4) Administración ineficiente a causa del papeleo, la rigidez y las formalidades superfluas



BUROCRACIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: ¿LA I.A UNA BUENA ALTERNATIVA?

YONATHAN V. YUNCURI
TAPIA*

y las más absolutas garantías previstas para su desarrollo; sino que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva va más allá de ello, y alcanza hasta la satisfacción plena de la situación jurídica material lesionada o amenazada en todos aquellos casos, claro está, en que se ampare la pretensión del demandante”[2], situación a la cual solo haremos mención debido al objeto del presente trabajo.

Sin embargo, no solo se trata de mencionar que la lentitud de la resolución de conflictos sometidos al aparato judicial se debe a aspectos burocráticos; sino de precisar cuáles son aquellas causas que generan dicha lentitud y si existe otras alternativas para mejorar dicho aspecto.

LA BUROCRACIA JUDICIAL EN TÉRMINOS DE DEMORA EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

La resolución de conflictos determina un proceso establecido normativamente, la cual no se refiere únicamente el acto de juzgamiento; sino al conjunto de actos que se realizan desde que se insta una determinada pretensión (proceso civil) o se pone en conocimiento un presunto hecho ilícito (proceso penal), lo cual conlleva desde actos de registro en los sistemas de administración de justicia, hasta el propio acto de juzgamiento; sin embargo dentro de dichos actos existen procesos puramente mecánicos, solo para hacer mención a algunas de ellas; como la actividad de mesa de partes en la que existen servidores públicos encargados de consignar el sello de recepción, realizar el registro correspondiente y en casi todos los casos realizar la entrega de los documentos recepcionados a los despachos fiscales o judiciales correspondientes, la actividad de

[2] Priori Posada, G. F. (2003). La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso. *IUS ET VERITAS*, 13(26), pág.281. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16248>



BUROCRACIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: ¿LA I.A UNA BUENA ALTERNATIVA?

YONATHAN V. YUNGURI
TAPIA*

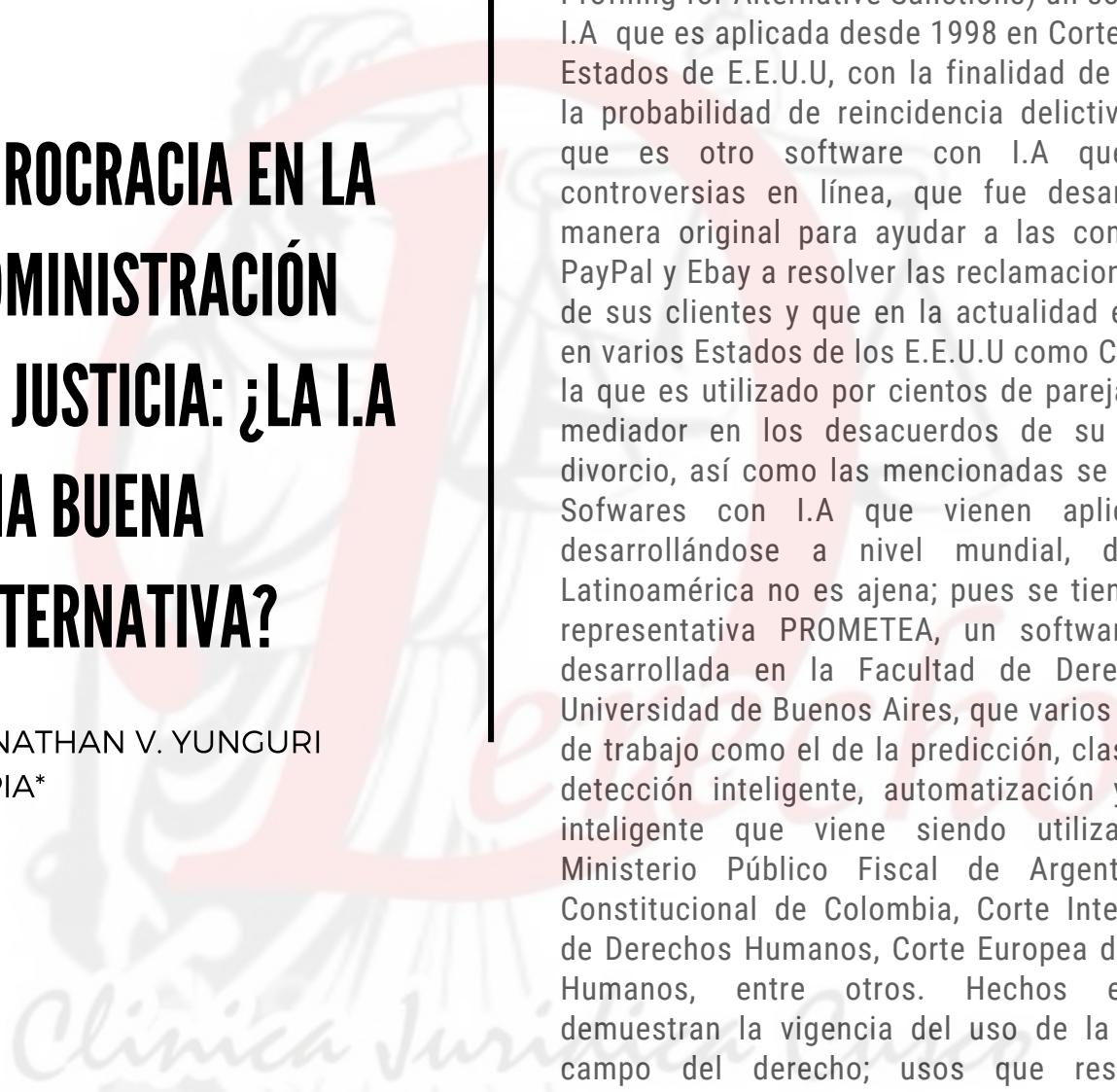
notificación a la que se destina grandes cantidades de recursos económicos[3], la resolución de casos basados en pruebas tasadas, citando como ejemplo de ello el delito de violencia familiar, en la que como fundamento para la emisión de disposiciones fiscales se toma en cuenta los certificados médicos legales (violencia física) o las pericias psicológicas (violencia psicológica, cognitiva o conductual), la resolución de conflictos basados en precedentes judiciales[4], con la excepción de los casos en los que se pueda aplicar instituciones como el apartamiento judicial o el distinguish, que muy pocas veces o casi nunca son utilizadas en nuestro sistema de justicia; entre otros actos mecánicos que pese a su escasa complejidad, abarcan una gran cantidad de tiempo en la tramitación del proceso y por consiguiente en la resolución de los conflictos judiciales, hecho este que merece ser observado de manera cuidadosa con la finalidad de plantear soluciones en relación a la demora en la tramitación de los procesos judiciales.

INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y PROCESO JUDICIAL

De seguro que para la mayoría de profesionales en Derecho, términos como Inteligencia Artificial, Big data, Machine Learnig, Deep Learning, algoritmos o redes neuronales artificiales, no son de uso común en nuestro lenguaje cotidiano; sin embargo se debe tener en cuenta que ello no obedece a que dichos términos sean recientes; sino a lo apartado que nos encontramos de los estudios interdisciplinarios y específicamente de la tecnología.

[3] Así por ejemplo, es muy preocupante que en el Perú el Ministerio Público, pese a su antigüedad, aún no cuente con un sistema para realizar los actos de notificación y que para dichos actos se tenga contar con una gran cantidad de personal para realizar las notificaciones de manera física, lo cual no solo conlleva a gastos en exceso de recursos humanos de manera innecesaria; sino también de utilería entre otros.

[4] Al respecto se tiene que muy comúnmente tanto en resoluciones judiciales como en disposiciones fiscales, se advierte citas textuales a fallos anteriores las cuales son tomadas como fundamento principal para emitir los fallos correspondientes, sin realizar ningún otro acto más de valoración de todo lo aportado en el proceso.

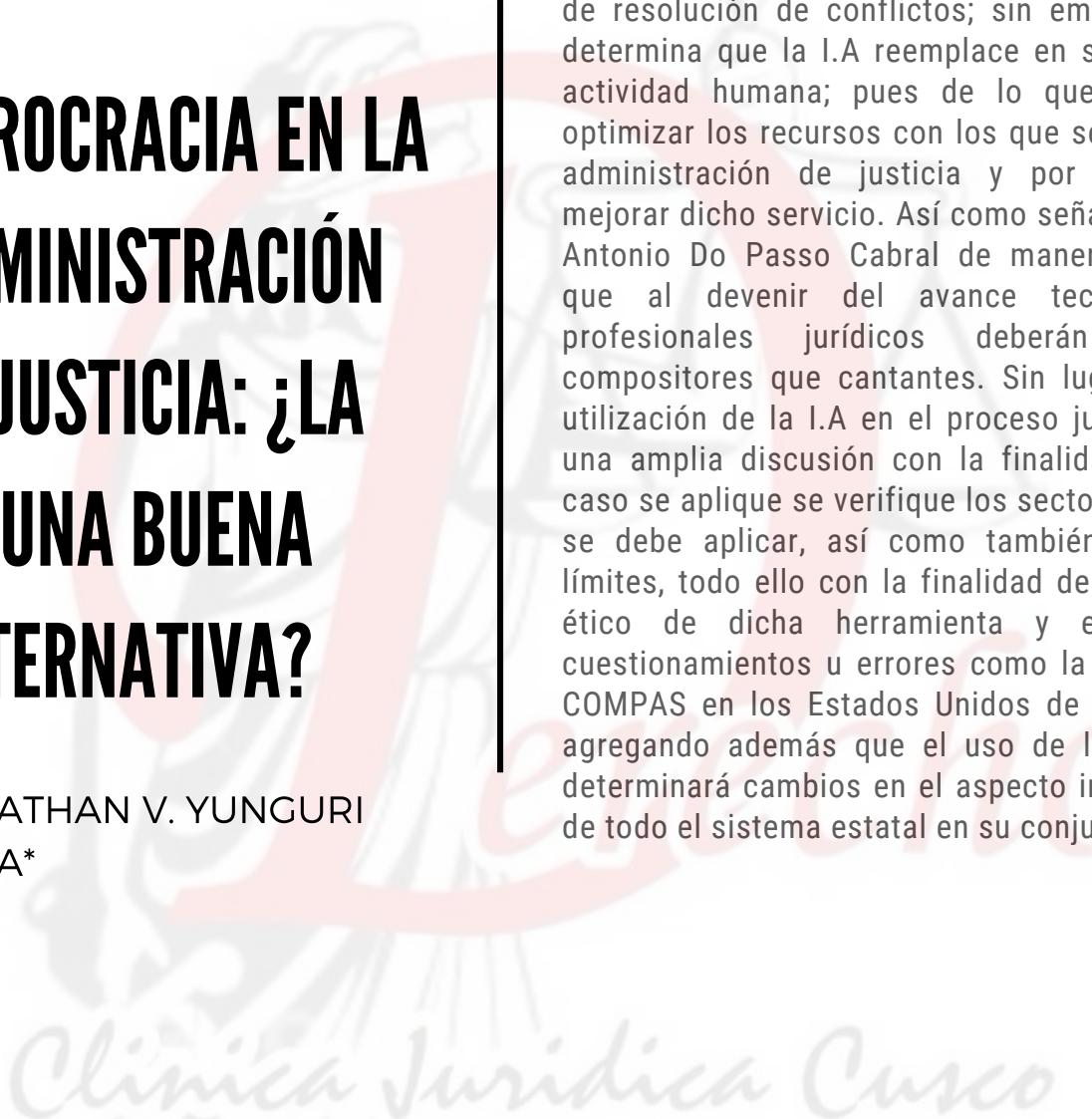


BUROCRACIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: ¿LA I.A UNA BUENA ALTERNATIVA?

YONATHAN V. YUNGURI
TAPIA*

En términos generales se tiene que lo que se quiere lograr con la Inteligencia Artificial, es que los seres no biológicos (robots o softwares) traten de imitar la actividad cognitiva humana para ejecutar una determinada actividad, la misma que se realiza a través de construcción de algoritmos[6]; así dentro de los últimos 25 años se ha venido aplicando la Inteligencia artificial a innumerables actividades, a las que el derecho no resulta ajena; así se tiene a COMPAS (Correctional Offender Management Profiling for Alternative Sanctions) un software con I.A que es aplicada desde 1998 en Cortes de varios Estados de E.E.U.U, con la finalidad de determinar la probabilidad de reincidencia delictiva, MODRIA que es otro software con I.A que resuelve controversias en línea, que fue desarrollada de manera original para ayudar a las compañías de PayPal y Ebay a resolver las reclamaciones anuales de sus clientes y que en la actualidad es utilizada en varios Estados de los E.E.U.U como California en la que es utilizado por cientos de parejas para ser mediador en los desacuerdos de su camino al divorcio, así como las mencionadas se tiene otros Softwares con I.A que vienen aplicándose y desarrollándose a nivel mundial, de la que Latinoamérica no es ajena; pues se tiene a la muy representativa PROMETEA, un software con I.A desarrollada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, que varios segmentos de trabajo como el de la predicción, clasificación y detección inteligente, automatización y asistente inteligente que viene siendo utilizado en el Ministerio Público Fiscal de Argentina, Corte Constitucional de Colombia, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Europea de Derechos Humanos, entre otros. Hechos estos que demuestran la vigencia del uso de la I.A en el campo del derecho; usos que resultan muy eficientes en actividades mecánicas y repetitivas en la que las máquinas superan ampliamente al ser humano. Sin embargo desde mi opinión siempre deberá considerarse a las máquinas como una herramienta, siendo ilógico atribuirles derechos como algunos autores mencionan.

[6]Según Sergio C. Fanjul un algoritmo es un “conjunto de reglas que, aplicada sistemáticamente a unos datos de entrada apropiados, resuelven un problema en un numero finito de pasos elementales”



BUROCRACIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: ¿LA I.A UNA BUENA ALTERNATIVA?

YONATHAN V. YUNGURI
TAPIA*

APLICACIÓN DE LA I.A Y SU CONTRIBUCIÓN EN LA DISMINUCIÓN DE LA BUROCRACIA JUDICIAL

Considerando los dos sub títulos anteriores, desde mi punto de vista, la aplicación de la I.A para tareas exclusivamente mecánicas y repetitivas como algunas señaladas en el presente trabajo incrementaría el nivel de eficiencia en la administración de justicia, sobre todo en el tiempo de resolución de conflictos; sin embargo ello no determina que la I.A reemplace en su totalidad la actividad humana; pues de lo que se trata es optimizar los recursos con los que se cuenta en la administración de justicia y por supuesto de mejorar dicho servicio. Así como señala el profesor Antonio Do Passo Cabral de manera metafórica, que al devenir del avance tecnológico los profesionales jurídicos deberán ser más compositores que cantantes. Sin lugar a duda la utilización de la I.A en el proceso judicial merece una amplia discusión con la finalidad de que en caso se aplique se verifique los sectores en las que se debe aplicar, así como también definir los límites, todo ello con la finalidad de hacer un uso ético de dicha herramienta y evitar futuros cuestionamientos u errores como la aplicación de COMPAS en los Estados Unidos de Norteamérica; agregando además que el uso de la I.A no solo determinará cambios en el aspecto individual, sino de todo el sistema estatal en su conjunto.



Créditos

DIRECCIÓN GENERAL

Bianca Celene Chahuayo Huilca

COMISIÓN DE EDICIÓN GENERAL

Sherly Huilca Quispe
Patricia Blanca Ccasa Tisoc
Alejandra Andía Aparicio

COMISIÓN DE DISEÑO DE PORTADA

Fotografía de Fiorella Callañaupa
Manottupa y Luis JAvier Maguiña

PARTICIPACIÓN

Luis Ghandi Rojas Arias
Genaro Julio Álvarez López
Evelyn Lucero Lucana Morales
Yonathan V. Yunguri Tapia